



## RESOLUCIÓN número 2276 de 2019

(junio 11)

*por medio de la cual se establecen medidas para la aplicación del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018.*

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 1, 3 y 4 del artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 del Decreto ley 2241 de 1986, y

### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al mandato constitucional el Consejo Nacional Electoral tiene como atribución velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

Que por mandato del artículo 209 constitucional, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 265 constitucional dispone que el Consejo Nacional Electoral, de oficio, o por solicitud, tiene la atribución de revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la certeza de los resultados.

Que de acuerdo con el artículo 9° del Acto Legislativo 01 de 2009, que modificó el parágrafo primero del artículo 258 de la Constitución Política, establece que “Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral”. (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 30 de la Ley 1475 de 2011 establece que: “(...) *La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.*

*Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente”.*

Que la LEY 1909 de 2018 adoptó el Estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, dentro de los cuales se contempló en su artículo 25 que los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de gobernador de departamento, alcalde, distrital y/o alcalde municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las asambleas departamentales, concejos distritales y/o concejos municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Que es necesario establecer el procedimiento y las reglas, mediante las cuales se haga efectivo el ejercicio del derecho otorgado, sin que ello afecte el desarrollo correcto, ininterrumpido, público, transparente e imparcial de los escrutinios que se realicen con ocasión de las elecciones de autoridades locales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

#### DISPONE:

Artículo 1°. *Desarrollo de los escrutinios y declaratoria de elección de alcaldes y gobernadores.* Las comisiones escrutadoras del orden auxiliar, municipal, distrital y departamental, deben realizar el cómputo de votos de las elecciones de autoridades locales estrictamente en el siguiente orden: 1. Alcaldía; 2. Gobernación; 3. Concejo Distrital o Municipal; 4. Asamblea Departamental; 5. Junta Administradora Local, si las hubiere.

Una vez culminado el cómputo total de votos para la totalidad de cargos y corporaciones, y resueltas las correspondientes reclamaciones, si no hubiese apelaciones a las decisiones adoptadas, las Comisiones Escrutadoras del orden municipal, distrital o departamental deberán declarar, según su competencia, los candidatos electos como Alcalde y Gobernador. No se podrá declarar la elección de las corporaciones públicas de Asamblea y Concejo hasta tanto no finalice el escrutinio y la declaratoria de elección de los cargos uninominales.

Artículo 2°. *Oportunidad para aceptar la curul en la corporación pública.* Dentro de las 24 horas siguientes a la declaratoria de elección de los cargos de gobernador, alcalde distrital y/o municipal y previo a la de las asambleas departamentales y concejos distritales y/o municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo (2°) puesto en votación, deberán manifestar por escrito, por una sola vez y sin posibilidad de retracto, su decisión de aceptar o no una curul en las asambleas departamentales y concejos distritales y/o municipales.

En el acta de escrutinio respectiva y E-26 que declare la elección de alcalde distrital y/o municipal y gobernador, deberá dejarse constancia de qué candidato ocupó el segundo (2°) lugar en votación, darse lectura de la misma en la correspondiente audiencia.

La manifestación de que trata el presente artículo, y dentro del término señalado, podrá hacerse ante la comisión escrutadora encargada de realizar la declaratoria de elección del cargo uninominal, o ante la comisión escrutadora competente para declarar las corporaciones públicas.

Parágrafo 1°. Si vencido el plazo señalado, el candidato que siga en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de gobernador de departamento, alcalde distrital y/o alcalde municipal, no existe manifestación de aceptación o no de la curul en la corporación pública en el término establecido en el presente artículo, se entenderá que no se acepta la respectiva curul, y se dejará la constancia en la correspondiente acta de escrutinio.

Parágrafo 2°. En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta para los efectos del artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y de lo estipulado en el presente acto administrativo.

Parágrafo 3°. La Registraduría Nacional del Estado Civil incorporará lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y en el presente artículo, en el Formulario de Inscripción de la candidatura uninominal E-6, de forma clara y precisa para conocimiento de los candidatos.

Artículo 3°. *Declaratoria de elección de las corporaciones públicas.* Vencido el término de que tratan los artículos anteriores, la Comisión Escrutadora reanudará la diligencia de escrutinios y declarará los candidatos electos para las corporaciones públicas de concejo municipal y/o distrital, o asamblea departamental, según su competencia, así:

**En caso de aceptación:** Otorgará la respectiva credencial como diputados y concejales distritales y/o municipales a quienes ocuparon los segundos puestos en la votación para gobernador y alcalde, respectivamente, y a continuación procederá a aplicar la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de asambleas departamentales y concejos Distritales y/o Municipales.

**En caso de no aceptación:** Aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de la totalidad de las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y/o Municipales por población.

Artículo 4°. *Apelaciones.* Culminado el cómputo total de votos para la totalidad de cargos y corporaciones, cuando sean apeladas las decisiones sobre las reclamaciones que por primera vez se formulen o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sea la instancia superior quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales.

En caso de existir apelaciones sobre las reclamaciones que por primera vez se formulen o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones respecto del escrutinio para alcalde o gobernador, la instancia superior deberá atender estas de forma preferente, proceder a resolverlas, y expedir la correspondiente credencial cuando corresponda.

Cuando no se pueda proceder a declarar la elección de las corporaciones públicas de concejo o asamblea, se deberá suspender la audiencia de escrutinio y reanudarla el día siguiente, y así sucesivamente hasta tanto la comisión escrutadora superior declare la elección de alcalde o gobernador, según sea el caso. Una vez declarada la elección de alcalde y gobernador por la instancia superior, y reanudada la audiencia de escrutinio, la comisión escrutadora procederá conforme a lo estipulado en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

Cuando existan apelaciones o desacuerdos que impidan la declaratoria de elección de las corporaciones públicas, corresponderá a la comisión escrutadora superior proceder conforme a lo estipulado en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

Artículo 5°. Para el caso de elecciones unipersonales, cuando los votos en blanco constituyan la mayoría absoluta, y deba repetirse la elección, en la declaratoria de elección de las corporaciones públicas se reservará una curul para el posterior cumplimiento de lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018. A continuación, se procederá a aplicar la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de asambleas departamentales y concejos Distritales y/o Municipales.

Artículo 6°. Las disposiciones de la presente resolución, deberán ser incorporadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los manuales que adopte para sus registradores municipales, distritales, y delegados departamentales, así como de testigos electorales y los demás que en desarrollo de sus competencias expida.

Artículo 7°. Por medio de la subsecretaría de la corporación comunicar del contenido de esta resolución al Ministerio del Interior, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los Partidos, Movimientos Políticos, Grupos Significativos de Ciudadanos, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Artículo 8°. Publicar en presente acto administrativo en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Expedida en Bogotá, D. C., a 11 de junio de 2019.

El Presidente,

*Heriberto Sanabria Astudillo.*

El Vicepresidente,

*Pedro Felipe Gutiérrez Sierra.*

(C. F.).

**Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.989 del miércoles 19 de junio del 2019 de la Imprenta Nacional ([www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co))**